

SÍNTESIS DE LOS RECURSOS SUP-REC-482/2025 Y ACUMULADOS



PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la decisión de la Sala Regional Monterrey de variar y pronunciarse sobre lo decidido en la sentencia SM-JRC-187/2024?

HECHOS

En el marco de un conjunto de impugnaciones de MC por el supuesto incumplimiento de la paridad municipal por el PRI durante el Proceso Electoral 2023-2024, la Sala Regional Monterrey vinculó al OPLE de Nuevo León para que estableciera una “salvaguarda” en sus lineamientos de paridad para evitar que los partidos políticos defraudaran ese principio en el Proceso Electoral 2026-2027. Fijó como plazo para cumplir tal obligación “una oportunidad mínima mayor a un año” del inicio de éste.

Quince meses después, y en el contexto de un proceso de reforma legal local en materia de paridad, el Congreso de Nuevo León, el PRI y el PAN solicitaron a la Sala Monterrey **1)** aclarar el alcance de la decisión pasada y **2)** si era posible ampliar el plazo para cumplirla.

Con esas solicitudes, la Sala Monterrey integró asuntos generales. En un acuerdo plenario, además de acumularlos, entre otras cosas, modificó los efectos de la vinculación al OPLE para prohibirle alterar los lineamientos antes de un año del inicio del Proceso Electoral 2026-2027. Inconformes, MC y varias mujeres neoleonesas interpusieron estos medios de impugnación ante Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE



La decisión impugnada es equivocada porque la Sala Monterrey no podía variar el sentido de una decisión pasada, además de que no podía siquiera pronunciarse sobre las solicitudes porque no tiene una facultad consultiva y una aclaración era improcedente.

SE RESUELVE

Se debe revocar de forma lisa y llana la determinación impugnada, toda vez que el **principio de certeza**, concretado en la **cosa juzgada**, impedía a la Sala Monterrey modificar o reinterpretar una decisión previamente emitida. Además, dicho órgano carecía de atribuciones para pronunciarse sobre los planteamientos formulados, por no derivar de un medio de impugnación ni de una controversia concreta.

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-482/2025 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: SUP-REC-482/2025 Y ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: HÉCTOR MIGUEL CASTAÑEDA QUEZADA Y OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

Ciudad de México, *** de noviembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca de forma lisa y llana** el acuerdo plenario del SM-AG-21/2025 y sus acumulados, mediante el que la responsable varió y se pronunció sobre el alcance de lo ordenado en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-187/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. ACUMULACIÓN	6
6. TERCERÍAS	6
7. PROCEDENCIA.....	7
8. ESTUDIO DE FONDO	10
9. RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado de Nuevo León
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local u OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Monterrey, Sala Regional o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el proceso electoral 2023-2024 para la renovación de ayuntamientos en Nuevo León, el PRI presentó ante OPLE la renuncia de la planilla registrada para el municipio de Mier y Noriega, encabezada por una mujer, tras diversas impugnaciones promovidas por MC por presunto incumplimiento del principio de paridad.
- (2) Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-187/2024, la Sala Regional Monterrey confirmó la aprobación de dichas renunciaciones por parte del Instituto local y tuvo por cumplido el principio de paridad en relación con el PRI. Asimismo, vinculó al órgano electoral para que, al menos con un año de anticipación al siguiente proceso electoral, incorporara en sus lineamientos una salvaguarda que evitara que los



partidos eludieran la paridad mediante la renuncia o sustitución de candidaturas encabezadas por mujeres.

- (3) Posteriormente, el Congreso de Nuevo León, así como el PRI y el PAN, solicitaron a la Sala Monterrey precisar el alcance de dicha vinculación y ampliar el plazo de cumplimiento, argumentando que se encontraba en curso una reforma a la legislación electoral local sobre paridad municipal. En un acuerdo plenario, la Sala acumuló las solicitudes y determinó que su sentencia se refería exclusivamente al caso concreto sobre las renunciaciones de candidaturas encabezadas por mujeres, y no a los lineamientos de paridad en general, además de afirmar que el plazo de cumplimiento de la obligación no podía ser antes de un año de iniciado el proceso electoral 2026-2027.
- (4) Inconformes, MC y un grupo de mujeres neoleonesas promovieron medios de impugnación ante la Sala Superior, al considerar que la Sala Monterrey alteró el sentido de su sentencia original y carecía de competencia para atender las solicitudes del Congreso y de los partidos, pues éstas tenían naturaleza consultiva y no derivaban de una controversia concreta.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Lineamientos de Paridad (IEEPCNL/CG/61/2023).** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, el OPLE emitió los Lineamientos de Paridad.
- (6) **Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre posterior, el Instituto local declaró iniciado el proceso electoral 2023-2024.
- (7) **Juicio local (JI-032/2024).** Luego de que los registros de candidaturas del PRI para once ayuntamientos fueran aprobados, MC los impugnó ante el Tribunal local por considerar que no cumplían la paridad. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, éste los confirmó.
- (8) **Primer juicio federal (SM-JRC-107/2024).** El treinta de abril siguiente, MC impugnó ante la Sala Monterrey, quien, el siete de mayo posterior, revocó la sentencia recurrida.

SUP-REC-482/2025 Y ACUMULADOS

- (9) Derivado de esto, el Instituto local requirió al PRI para que cumpliera con lo ordenado por la Sala Monterrey. En ese contexto, quienes integraban la planilla postulada para el ayuntamiento de Mier y Noriega presentaron su renuncia, y el PRI informó que no volvería a postular para ese ayuntamiento.
- (10) **Cumplimiento de paridad (Acuerdo IEEPCNL/CG/194/2024).** El doce de abril siguiente, el OPLE aprobó las renunciaciones y canceló la planilla del ayuntamiento de Mier y Noriega. Así, dado que quedan postulaciones paritarias para 10 ayuntamientos (es decir, 5 hombres y 5 mujeres) tuvo por cumplida la paridad.
- (11) **Segundo juicio local (SM-JRC-187/2024).** En contra de esa decisión, MC impugnó ante el Tribunal local. Éste remitió la demanda a la Sala Monterrey, que reencauzó a un juicio de revisión constitucional y, el veintiséis de mayo siguiente, confirmó el acuerdo precisado en el numeral anterior.¹ Además, vinculó al Instituto local para establecer una salvaguarda que evitara que los partidos políticos defraudaran la paridad municipal en los siguientes procesos electorales “con una oportunidad mínima mayor a un año” del inicio del que tendrá lugar en 2026-2027.
- (12) **Solicitudes.** El veintiséis de septiembre del año en curso, el Congreso de Nuevo León, el PRI y el PAN solicitaron a la Sala Monterrey pronunciarse sobre el alcance de la sentencia recién mencionada y explorar la posibilidad de ampliar el plazo de cumplimiento, gracias al proceso de reforma legal en materia de paridad que ocurría en Nuevo León. Esas solicitudes fueron integradas como asuntos generales (21, 22 y 23 de este año, respectivamente).
- (13) **Acuerdo impugnado (SM-AG-21/2025 y acumulados).** El veintinueve siguiente, la Sala responsable emitió el acuerdo plenario. En él, varió y se pronunció sobre el alcance de lo ordenado en la sentencia del SM-JRC-187/2024.

¹ Esta determinación quedó firme al desecharse la demanda presentada en el SUP-REC-547/2024.



Recursos de reconsideración. Inconformes, el dos de octubre, las recurrentes interpusieron recursos de reconsideración.

3. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.
- (15) **Excusa.** En su oportunidad, la magistrada Claudia Valle Aguila-socho presentó un escrito para excusarse del conocimiento y resolución del caso, al haber votado la sentencia del SM-JRC-187/2024. Dicha excusa fue considerada fundada por el pleno de la Sala Superior.
- (16) **Conclusión de mandato y retorno.** El treinta y uno de octubre, la magistrada Janine M. Otálora Malassis concluyó su mandato sin que antes se hubiera resuelto el proyecto de resolución que presentó, de modo que la Presidencia de este órgano jurisdiccional retornó los expedientes a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (17) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por economía procesal, en este mismo acto se radican los expedientes y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se admiten los recursos y se tiene por cerrada la instrucción de los procesos.

4. COMPETENCIA

- (18) La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral².

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-482/2025 Y ACUMULADOS

5. ACUMULACIÓN

- (19) Al existir identidad en el acto reclamado y responsable, se determina la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-484/2025, SUP-REC-485/2025, SUP-REC-486/2025; SUP-REC-487/2025, SUP-REC-488/2025 y SUP-REC-489/2025 al SUP-REC-482/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.
- (20) En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

6. TERCERÍAS

- (21) Los escritos presentados por el representante del PRI (en el SUP-REC-482/2025) y por el representante del PAN (en todos los recursos) son improcedentes por **extemporáneos**, como se aprecia a continuación:

Expediente	Publicación	Retiro	Presentación de escrito de tercería
SUP-REC-482/2025	2 de octubre 17:48 horas	4 de octubre 17:47 horas	6 de octubre 12:45 horas (PAN) 13:24 horas (PRI)
SUP-REC-484/2025	3 de octubre 9:25 horas	5 de octubre 9:26 horas	6 de octubre 12:45 horas (PAN)
SUP-REC-485/2025	3 de octubre 9:26 horas	5 de octubre 9:27 horas	6 de octubre 12:46 horas (PAN)
SUP-REC-486/2025	3 de octubre 9:27 horas	5 de octubre 9:28 horas	6 de octubre 12:46 horas (PAN)
SUP-REC-487/2025	3 de octubre 9:28 horas	5 de octubre 9:29 horas	6 de octubre 12:46 horas (PAN)
SUP-REC-488/2025	3 de octubre 9:25 horas	5 de octubre 9:26 horas	6 de octubre 12:46 horas (PAN)
SUP-REC-489/2025	3 de octubre 9:26 horas	5 de octubre 9:30 horas	6 de octubre 12:47 horas (PAN)



7. PROCEDENCIA

- (22) Los recursos de reconsideración son procedentes, de acuerdo con lo siguiente:³
- (23) **Forma.** Las demandas cuentan con firma autógrafa y se precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos y los agravios.
- (24) **Oportunidad.** Los recursos son oportunos. La decisión reclamada fue dictada el veintinueve de septiembre, mientras que los recursos se interpusieron el dos de octubre, dentro del plazo de tres días.
- (25) **Legitimación e interés.** Las recurrentes cuentan con legitimación e interés, al margen de no haber sido parte procesal en los asuntos generales objeto del acuerdo plenario impugnado.
- (26) Por un lado, MC fue actor en el SM-JRC-187/2024, cuyos efectos habrían sido alterados mediante el acuerdo impugnado. Por otro lado, el resto de las recurrentes acuden como mujeres neoleonesas a intentar la tutela del principio de paridad género.
- (27) Por ello, es claro para esta Sala que podrían haber comparecido como terceristas en los asuntos generales y, al margen de no haberlo hecho, pueden válidamente interponer los recursos de reconsideración. Además, sólo hasta el dictado de la decisión impugnada podrían haberse percatado de una posible afectación a los intereses que el sistema jurídico les faculta para defender ante los tribunales.
- (28) **Definitividad.** No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

³ En términos de los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, y 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de Medios, así como de las jurisprudencias 8/2004 y 8/2015 de la Sala Superior, de rubros LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE E INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

- (29) **Requisito especial de procedencia.** En términos del artículo 61, párrafo primero, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede, en principio, contra sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral. Desde una perspectiva estrictamente formal, la resolución impugnada en este caso no reviste esa naturaleza, pues se trata de un **acuerdo plenario** que no resolvió controversia alguna entre partes.
- (30) No obstante, esa circunstancia no resulta suficiente para declarar su improcedencia. Este Tribunal ha sostenido que el examen de procedencia del recurso de reconsideración no debe fundarse únicamente en la forma del acto impugnado, sino en su **contenido y efectos jurídicos**. En esa línea, se ha reconocido la posibilidad de entrar al análisis de fondo cuando la resolución impugnada –independientemente de su denominación o estructura formal– contiene un pronunciamiento jurídico que produce efectos trascendentes, susceptibles de ser revisados y, en su caso, reparados mediante este medio de impugnación.
- (31) Esa aproximación responde a la intención de asegurar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral garantice el acceso a la justicia y los principios rectores del Estado de Derecho de forma efectiva, y ha llevado a este órgano jurisdiccional a considerar procedente el recurso de reconsideración incluso respecto de resoluciones interlocutorias, de desechamiento o acuerdos plenarios, siempre que éstos contengan decisiones con efectos jurídicos directos y determinantes en la esfera de derechos de las partes.⁴
- (32) En cualquier caso, la cuestión planteada ante la Sala se relaciona con la posible alteración de los alcances de una sentencia de fondo previamente dictada por la Sala Monterrey mediante el acuerdo aquí impugnado. Por

⁴ Sobre el primero de esos tres supuestos, ver la jurisprudencia 27/2014 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD**. Sobre el segundo, ver la jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Sobre el tercer supuesto ver, por todos, el SUP-REC-93/2012.



eso, para este Tribunal, esa decisión resulta materialmente equiparable a una sentencia de fondo.

- (33) Además, se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Ello es así porque los planteamientos formulados por las recurrentes se dirigen a demostrar la posible existencia de una irregularidad grave atribuible a la Sala Regional que habría vulnerado principios constitucionales esenciales que rigen tanto su actuación como el sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- (34) En particular, se señala que dicho órgano modificó indebidamente una decisión firme, contrariando los principios de certeza y cosa juzgada; que emitió pronunciamientos de carácter consultivo, careciendo de competencia para ello; y que excedió las facultades procesales que la ley le reconoce para aclarar sus resoluciones, en contravención al principio de legalidad.⁵
- (35) Ahora bien, esta Sala Superior reconoce que la **procedencia excepcional del recurso de reconsideración** por irregularidades graves que afecten principios constitucionales ha estado tradicionalmente sujeta a dos condiciones de aplicación. La primera, que la controversia verse sobre la afectación de principios de tal magnitud que, de no observarse, pongan en duda la validez de una elección. La segunda, que se atribuya responsabilidad a una Sala Regional por no haber ejercido oportunamente las facultades a su alcance para prevenir o corregir las transgresiones advertidas.
- (36) Si bien el presente asunto no se refiere, en sentido estricto, a la validez de una elección determinada, sí guarda relación con una presunta transgresión a los pilares fundamentales de la función jurisdiccional electoral y, en consecuencia, al régimen democrático, al sistema de justicia electoral y al Estado de Derecho en su conjunto: los principios de legalidad y certeza. La lógica en la que se basa la regla de procedencia recién citada es,

⁵ En términos de la jurisprudencia 5/2014 de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

precisamente, permitir que esta Sala Superior ejerza de manera plena su papel como tribunal constitucional en materia electoral, garante de la vigencia del orden jurídico y del correcto funcionamiento institucional de las salas regionales.

- (37) Así, sostener la improcedencia del recurso, pese a los señalamientos de irregularidades graves, implicaría convalidar un posible actuar arbitrario de la Sala Regional al amparo de una interpretación excesivamente restrictiva de las reglas procesales de procedencia. Una conclusión de esa naturaleza se apartaría de los fines del sistema de medios de impugnación, pues equivaldría a negar tutela judicial frente a conductas jurisdiccionales que, de acreditarse, erosionarían la certeza, la legalidad y la confianza en el propio sistema de justicia electoral.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (38) En el marco del proceso electoral 2023-2024 para la renovación de ayuntamientos en Nuevo León, y luego de una serie de impugnaciones promovidas por MC por el supuesto incumplimiento de la paridad por el PRI, éste presentó ante el OPLE la renuncia de la planilla registrada para el municipio de Mier y Noriega, que estaba encabezada por una mujer.
- (39) Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-187/2024, la Sala Monterrey confirmó la decisión del Instituto local de aprobar esas renunciaciones y tuvo por cumplida la paridad por el PRI. Además, con el objetivo de “evitar la reiteración de acciones que impliquen la renuncia de candidaturas y posterior cancelación de postulación en ayuntamientos encabezados por mujeres”, vinculó al OPLE para que “con una oportunidad mínima mayor a un año previo al inicio del siguiente proceso electoral” incluyera una “salvaguarda” en sus lineamientos de paridad para evitar que los partidos políticos defraudaran ese principio “haciendo uso de una configuración de postulaciones distinta a la inicialmente analizada y utilizada para obviar el que, los que resulten necesarios, afecten postulaciones de mujeres”.



- (40) Quince meses después, el Congreso local informó a la Sala Regional que, en “primera vuelta”, el pleno había aprobado una reforma a la Ley electoral local para modificar las reglas de paridad municipal, que sería votada en “segunda vuelta” próximamente. Por ello, le solicitó:

1) “[P]ronunciarse sobre el alcance del cumplimiento de la sentencia por parte del [OPLE], para conocer si el pronunciamiento que ese órgano administrativo emita está limitado únicamente a la salvaguarda planteada en los efectos de la referida sentencia, o bien, [si] su alcance es genérico, e implica la aprobación de la totalidad de los Lineamientos de Paridad de los próximos procesos comiciales”.

2) “Si [era] posible [ampliar el plazo de] cumplimiento por parte del [OPLE], a fin de que previo a la emisión cualquier determinación (sic) por parte del organismo administrativo se tomen en consideración las modificaciones legislativas a la normativa electoral local que se encuentran en discusión en el Congreso del Estado.”

- (41) El PRI y el PAN presentaron solicitudes sustancialmente idénticas a la Sala Regional.

- (42) La Sala Monterrey integró un asunto general por cada solicitud y, en un acuerdo plenario, además de acumularlos, determinó lo siguiente, en lo que interesa:

1) “[E]l fallo de este órgano jurisdiccional se concretó a definir la situación planteada en la litis específica de la controversia generada por un partido político para cumplir con el principio constitucional de paridad en uno de los bloques de competitividad para la postulación de planillas. [Es decir], **sólo al tema de las renunciaciones de las candidaturas encabezadas por mujeres y no a otros aspectos generales** relacionados con el cumplimiento del principio de paridad”;

2) “[E]n cuanto al plazo otorgado al Instituto Local, de la propia sentencia puede advertirse que no se trata de una fecha o término específico, sino que se precisó una temporalidad mínima, esto es, que el

ajuste ordenado a los lineamientos **no podía ser antes de un año previo** al inicio del proceso electoral siguiente [...]"

- (43) Inconformes con esa decisión, MC y un conjunto de mujeres neoleonesas acuden a la Sala Superior.

8.2. Agravios

- (44) Con la finalidad de demostrar que la decisión impugnada fue equivocada, la parte actora planteó tres clases de argumentos sustanciales:

i) Imposibilidad de pronunciarse sobre lo planteado. La Sala Monterrey no podía siquiera haber analizado los planteamientos del Congreso del Estado, del PRI y del PAN por dos razones: **1)** de haber sido *consultas*, no tendría facultades para responderlas, pues sólo las tiene para resolver las *controversias* que la Constitución y la Ley establecen y **2)** de haber sido *solicitudes de aclaración de sentencia*, tendría que haber tramitado un *incidente de aclaración* y declararlo improcedente porque quienes promovieron las presentaron fuera del plazo de tres días previsto en la normativa (más de un año después) y no fueron parte del proceso original.

ii) Modificación de una sentencia firme. La Sala Monterrey varió el sentido y alcance de una decisión previa que había causado estado, lo que está expresamente prohibido por la regulación de las aclaraciones de sentencia de las salas del Tribunal y afectó gravemente el principio de cosa juzgada: mientras la resolución SM-JRC-187/2024 estableció que el OPLE debía aprobar una *modificación sustantiva* a los Lineamientos de Paridad *al menos un año antes del próximo proceso electoral ordinario*, la decisión impugnada estableció que no se trataba de una *obligación general* sino de una específica circunscrita a las renunciaciones de candidaturas, y que *no podía hacerlo antes de ese plazo*.

iii) Afectación a diversos principios constitucionales. La Sala Monterrey **1)** transgredió la *autonomía* del OPLE porque sujetó el ejercicio de su facultad reglamentaria a una modificación



contingente de la Ley electoral local por el Congreso del Estado; **2)** mermó la *seguridad jurídica* al subordinar la expedición de reglas electorales judicialmente ordenada a la culminación de dicho proceso legislativo, hecho futuro e incierto, y **3)** desacató la obligación de juzgar con perspectiva de género y los mandatos impuestos por los principios de *progresividad de los derechos humanos* y *paridad*, pues la sentencia SM-JRC-187/2024 pretendía dar un paso hacia adelante en la garantía de este último mediante la inclusión de un mecanismo para evitar que los partidos políticos lo defraudaran, y la decisión impugnada lo impidió.

8.3. Consideraciones de la Sala Superior

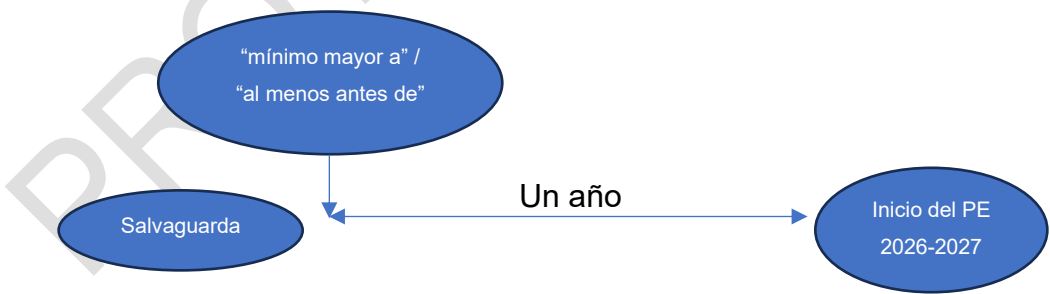
- (45) Esta Sala Superior considera que se debe revocar de forma lisa y llana la determinación impugnada, toda vez que el **principio de certeza**, concretado en la **cosa juzgada**, impedía a la Sala Monterrey modificar o reinterpretar una decisión previamente emitida. Además, dicho órgano carecía de atribuciones para pronunciarse sobre los planteamientos formulados, por no derivar de un medio de impugnación ni de una controversia concreta.

8.4. Análisis de los planteamientos

- (46) Esta Sala considera que **tiene razón** la parte actora, en el sentido de que la determinación adoptada por la Sala Regional Monterrey resulta jurídicamente incorrecta y contraria a las normas que rigen su funcionamiento. En efecto, dicho órgano carecía de competencia para emitir el acuerdo impugnado, toda vez que no tiene atribuciones de carácter consultivo, no podía válidamente aclarar la resolución dictada en el expediente SM-JRC-187/2024 y, en ningún caso, estaba facultado para modificar o alterar lo resuelto en aquella sentencia firme.
- (47) La justificación de esta conclusión se desarrollará, en primer término, mediante un análisis del contenido y alcance de la decisión impugnada y después, de un análisis conjunto de las primeras dos clases de argumentos planteadas, pues están estrechamente vinculadas. Finalmente, como se

expondrá más adelante, esta Sala considera innecesario e inviable pronunciarse sobre los aspectos sustantivos de las consideraciones formuladas por la Sala Monterrey, al no ser materia de control en esta instancia jurisdiccional.

- (48) **8.4.1. La decisión de la Sala Monterrey.** Como se sigue del contexto descrito líneas arriba, en la sentencia SM-JRC-187/2024, la Sala Monterrey vinculó al OPLE a establecer una “salvaguarda” en los Lineamientos de Paridad que debe expedir para el proceso electoral 2026-2027 para evitar que cualquier ajuste en la postulación de candidaturas afecte a las mujeres “con una oportunidad mínima mayor a un año previo al inicio [de éste]”. En otras palabras: estableció una obligación positiva a cargo del OPLE cuyo cumplimiento sujetó a un plazo determinado.
- (49) Para esta Sala, a pesar a la deficiencia de su redacción, un análisis lingüístico-gramatical cuidadoso de la expresión utilizada para fijarlo permite ver que está exenta de toda ambigüedad: “oportunidad mínima mayor a un año” significa lo mismo que “al menos antes de un año”, dado que “mínima” y “al menos” son locuciones sinónimas y, al estar referidas a un límite de tiempo, “mayor a” y “antes de” también lo son. Sirva el siguiente diagrama como ilustración:



- (50) Ahora bien, más de un año después, con una integración completamente nueva a partir de los resultados de la recién concluida elección judicial federal, la Sala Monterrey tuvo ante sí un conjunto de solicitudes presentadas por el Congreso de Nuevo León, el PRI y el PAN para 1) precisar el contenido y alcance de la sentencia SM-JRC-187/2024 y 2) explorar la posibilidad de ampliar el plazo para cumplirla. Con las



solicitudes, la Sala **1)** integró un asunto general por cada una y **2)** en un acuerdo plenario las acumuló y atendió, explicando que la obligación fijada en aquella sentencia era específica y no genérica y que el plazo para incluir la salvaguarda “*no podía ser antes* de un año previo al inicio del Proceso Electoral 2026-2027”.

- (51) De lo dicho hasta aquí, dos cosas son evidentes para este órgano jurisdiccional: la Sala Monterrey **1)** al margen de la naturaleza de las solicitudes que le fueron planteadas (ya fueran *consultas* o *peticiones de aclaración de sentencia*), consideró que estaba en posibilidades jurídicas de emitir un pronunciamiento sustantivo sobre ellas y, más relevante aún, **2)** varió por completo el sentido de la obligación impuesta en la sentencia SM-JRC-187/2024, pues mientras ésta *ordenó* incluir la salvaguarda “al menos antes de un año” del inicio del Proceso Electoral 2026-2027, la decisión impugnada *prohibió* que así fuera.
- (52) **8.4.2. Lo equivocado de la decisión de la Sala Monterrey.** Este Tribunal considera que la decisión impugnada fue equivocada y se tradujo en la transgresión de normas constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales porque la Sala Monterrey no podía adoptarla. Tres razones interdependientes sustentan esa afirmación: **1)** de considerar que las solicitudes que le fueron planteadas se dirigían a formularle determinadas *consultas*, no podía responderlas porque sólo tiene facultades contenciosas y no consultivas, **2)** de pensar que se trató de *peticiones de aclaración de sentencia*, tendría que haberse percatado de que eran improcedentes y **3)** independientemente de cómo las hubiera caracterizado y de que no podía haberlas analizado en sus méritos, bajo ninguna circunstancia podía haber modificado los efectos de una sentencia firme.
- (53) En términos del marco normativo que prevé su existencia y regula su funcionamiento, el papel institucional esencial de las salas de este Tribunal es dirimir o zanjar pacíficamente controversias electorales a través de la

aplicación autoritativa del Derecho.⁶ Por ello, las facultades que les confiere están directamente encaminadas al adecuado cumplimiento de ese rol, cristalizado en el dictado de resoluciones que les ponen fin. La atención de consultas no forma parte de esa esfera de atribuciones, justamente, porque que no implica dirimir disputas concretas sino responder a cuestionamientos abstractos. Este ha sido un criterio sostenido reiteradamente en la jurisprudencia de esta Sala.⁷

- (54) Caso distinto es el de la posibilidad que tienen los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal (como, por lo demás, cualquier otro) de *aclarar* decisiones previamente adoptadas por ellos. El ejercicio de esta potestad tiene la única finalidad de despejar a un fallo de toda nebulosidad que pudiera afectarlo y, en consecuencia, dificultar o entorpecer su correcta ejecución. Éste puede llevarse a cabo, siempre incidentalmente, en virtud de que así lo pida una de las partes en un plazo de tres días posteriores a la decisión de que se trate (solicitud que, por cierto, es diferente a una consulta), o bien, de oficio⁸. Por supuesto, este poder no es una oportunidad para modificar o alterar sustantivamente la resolución relevante, sino simplemente para esclarecer aquellos puntos que así lo ameriten.⁹
- (55) Este límite no es más que una manifestación del principio de cosa juzgada y, en términos más generales, del de certeza jurídica: en un Estado de Derecho, en el que los tribunales tienen la última palabra para decidir el destino de un caso en particular (si se quiere, para decir cuál es la verdad jurídica que debe regirlo), no es posible permitir que, una vez exteriorizada mediante el ejercicio de su jurisdicción, la cambien sin más. De así admitirlo,

⁶ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución; 251, 252 y 253 de la Ley Orgánica y la integridad de la Ley de Medios.

⁷ Por todos, ver la jurisprudencia 22/2019 de la Sala Superior, de rubro **CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.**

⁸ En términos de los artículos 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Medios según su artículo 4.2, y 90 y 91 del Reglamento Interno de este Tribunal, así como del criterio reiterado de la Sala Superior (por todos, ver la sentencia que resolvió el incidente de aclaración de sentencia del SUP-JDC-2091/2025 y acumulados).

⁹ Jurisprudencia 22/2019 de la Sala Superior.



ninguna expectativa de previsibilidad podría verse cumplida por estar sujeta al ejercicio caprichoso del poder por un órgano público.¹⁰

- (56) En este caso, independientemente de la naturaleza de los planteamientos que le fueron hechos, para este Tribunal queda claro que **1)** responder a ellos como si fueran consultas le estaba inmediatamente vedado a la Sala Monterrey; **2)** reaccionar a ellos como si se tratara de solicitudes de aclaración, y al margen de no haber abierto el incidente correspondiente, no era jurídicamente admisible porque no fueron planteadas en el plazo de tres días por alguna de las partes en el proceso que culminó con la sentencia SM-JRC-187/2024, sino más de un año después y por entidades ajenas al juicio y al cumplimiento del fallo, y fundamentalmente, **3)** la Sala alteró el contenido de esa resolución, que ya había quedado firme, pues aseveró que ésta “prohibía” la inclusión de la salvaguarda “al menos antes de un año del inicio del proceso electoral 2026-2027” cuando, en realidad, lo ordenaba.
- (57) Lo argumentado hasta aquí es suficiente para revocar lisa y llanamente la decisión impugnada, por lo que resulta innecesario analizar el resto de los argumentos hechos valer por la parte actora, particularmente los que exigen definir si aquella fue o no regresiva en términos de paridad. Por lo demás, esta Sala tampoco podría pronunciarse en torno a ese tema sin transgredir el principio de congruencia interna que debe regir toda decisión judicial: la razón principal para revocar tiene que ver con la imposibilidad de la Sala Monterrey para emitir un pronunciamiento en torno a lo que ordenó en una sentencia previa y firme respecto de los Lineamientos de Paridad, de modo que la sentencia que resuelve sobre su validez no puede incurrir en ese mismo vicio.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos precisados en el fallo.

¹⁰ Por todos, ver la Sentencia Recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 11/2004, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, 25 de septiembre de 2007.

SEGUNDO. Se **revoca de forma lisa y llana** la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.